

**RE: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA  
RADICADA 05388-31-03-001-2023-00004-01**

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota  
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 2:29 PM

Para: Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin  
<noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*ACUSO RECIBIDO.*

*Atentamente,*

*OLGA C. CORDOBA CORDOBA*

*Notificadora*

*JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
ANTIOQUIA*

---

**De:** Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin  
<noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 2:19 p. m.

**Para:** Notificaciones Juridica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>;  
hugonet3@gmail.com <hugonet3@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota  
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; morenodavid7146@gmail.com  
<morenodavid7146@gmail.com>; hugonet2@gmail.com <hugonet2@gmail.com>

**Cc:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellín <secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADA 05388-31-03-001-  
2023-00004-01

Cordial saludo,

Me permito notificar providencias proferidas por la sala cuarta de decisión civil, con ponencia del Magistrado JULIAN VALENCIA CASTAÑO, dentro de la acción de tutela radicada 05388-31-03-001-2023-00004-01, para su conocimiento.

Cordialmente,



Maria Alejandra Ballesteros Arango

Escribiente

Sala Civil- Tribunal Superior de Medellín

✉ [noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ **Teléfono:** 604 401 71 72

📍 **Calle 14 48-32 - Piso 1 Ed. Horacio Montoya Gil  
Medellín-Antioquia**

**Todo memorial deberá ser remitido al correo [secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Sentencia No:** T-016  
**Proceso:** Acción de tutela. (2° Instancia).  
**Accionante:** Belmiro Antonio Moreno David  
**Reclamada:** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  
**Radicado:** 05388 31 03 001 2023-00004-01  
**Asunto:** Revoca fallo impugnado.  
**Tema:** No es respuesta de fondo.

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
-SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN-**

Medellín, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa la Sala de proveer de fondo en la impugnación formulada por el señor Belmiro Antonio Moreno David, frente a la sentencia emitida el pasado veintiséis (26) de enero del año en curso, por el Juzgado Civil Con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota, al interior de la acción de tutela incoada por aquél en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos fácticos.** Narró el accionante en su escrito de tutela que radicó un derecho de petición el 04 de octubre del 2022 solicitando el cumplimiento del “*derecho adquirido reconocido en la Resolución No 2013-24704 del 17 de diciembre del 2012*”, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta de fondo por la entidad, lo que apareja que se encuentre sometido a la incertidumbre con la aplicación del método técnico de priorización, porque cada año lo somete a dicho procedimiento, pero no materializa el pago de forma eficaz.

En razón de lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales, en el sentido de “*recibir una solución de fondo a lo solicitado, sin evasivas, y de forma concreta, ordenándole a la entidad accionada la asignación de fecha cierta, con tiempo, modo y lugar para el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante reconocido por el estado, desde el 17 de diciembre del 2012*”

**2. De la sentencia impugnada.** El conocimiento de la acción correspondió al Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota, quien, mediante providencia del veintiséis (26) de enero, denegó la solicitud de amparo constitucional, en razón a que conforme a la respuesta allegada por la entidad accionada, puede constatarse *“que no se puede predicar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto”*

**3. De la alzada.** Inconforme con la decisión, el auspicante impugnó el fallo, reiterando los argumentos que inicialmente esgrimió en la acción de tutela, precisando que la respuesta no es de fondo ni conforme a lo pedido, sino que obedece a una comunicación evasiva y dilatoria.

Esbozados así los motivos de disenso de la entidad impugnante, procede la Sala, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a decidir el recurso impetrado con fundamento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

**1. Los derechos mínimos de la población desplazada:** La Corte Constitucional de manera reiterada<sup>1</sup> ha analizado el tema del desplazamiento forzado y sus víctimas, haciendo énfasis en que si bien no es posible satisfacer plenamente los derechos constitucionales de toda la población desplazada, entre otras razones, debido a la limitación de los recursos y el creciente fenómeno del desplazamiento, ello no es óbice que pueda llevar al desconocimiento de sus *“derechos mínimos”*, por parte de las autoridades encargadas de su atención.<sup>2</sup> Derechos mínimos que fueron establecidos por la Corte en sentencia T-025 de 2004, señalando entre otros: *“i) derecho a ser registrados como desplazados, solos o con su núcleo familiar, ii) derecho a*

1. Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias T-985 de 2003, T-740 de 2004, T-025 de 2004, T-1144 de 2005, T-086 de 2006.

2. Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 2005.



ser tratado como un sujeto de especial protección por el Estado, *iii*) derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más, ayuda que comprende, como mínimo, *a*) alimentos esenciales y agua potable, *b*) alojamiento y vivienda básicos, *c*) vestido adecuado, y *d*) servicios médicos y sanitarios esenciales (...). Los que deben ser garantizados por todas las autoridades, en tanto constituyen derechos fundamentales de este grupo especial de la población.

2. De otra parte, el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 Superior y en la ley 1755 del 2015 y, en virtud de él, se confiere a toda persona la facultad para elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, **bajo la garantía de recibir respuesta de fondo a lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas, lo que no implica que deba accederse a lo solicitado, pero sí, que la contestación sea suficiente, efectiva y congruente para que se entienda que se ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario** y, por último, que se comunique prontamente al petente de ella, pues sólo hasta cuando éste es enterado, puede entenderse satisfecho plenamente dicho derecho fundamental. Todas estas características, fueron recogidas en la sentencia T-172 de 2013, en la que se dijo que:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto<sup>3</sup>.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>4</sup>.

**3. Sub-reglas que se desprenden de la protección reforzada del derecho de petición, tratándose de víctimas de desplazamiento forzado.** La Corte Constitucional en providencia T-377 del 2017, consideró que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, por lo que estableció, cuatro supuestos constitutivos de vulneración al derecho de petición:

*(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones. (Negrilla ajena al Texto).*

3. Sentencia T-661 de 2010.

4. Sentencia T-669 de 2003 y T- 705 de 2010 entre otras.



(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un “peregrinaje institucional” para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de “vital importancia” el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan “pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado”.

**4. Caso en Concreto.** Bien, descendiendo al caso *sub examine*, considera esta Sala de Decisión que la sentencia que por vía de impugnación se revisa deberá ser revocada, lo anterior, por cuanto con prescindencia de las demás consideraciones de orden fáctico que circundan la presente acción y, en consonancia con la jurisprudencia pretéritamente referenciada, se avista ausente la emisión de una respuesta suficiente, efectiva y, por ende, de fondo con destino al tutelante, conclusión a la que se arriba, tras analizar el documento señalado contentivo de aquel pronunciamiento, pues si bien la entidad puntualizó inicialmente que reconoció la indemnización administrativa cuando expresó:

*Le informados que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa mediante ruta general. Solicitud que fue atendida por medio de la Resolución N°. 04102019-416905 - del 12 de marzo de 2020, notificada por aviso el 6 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega..*

En líneas subsiguientes, refirió el procedimiento general para determinar la fecha cierta de pago y la priorización de ésta:

*Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s)*

relacionado(s) en la solicitud con radicado RUV AH0000561306, por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad. Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.”

**4.1.** De la anterior contestación deferida al accionante no puede extraerse una solución efectiva al interrogante planteado por el tutelante, pues, aunque no desconoce el Tribunal las rutas que deben seguirse para la entrega de la medida pretendida, de ninguna manera pueden ser óbice para justificar la ausencia de resolución de fondo a la entrega de la indemnización administrativa, máxime cuando no existe un mecanismo o en su defecto un orden preestablecido por parte de la entidad que permita determinar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se surtirá la entrega a las víctimas que revisten la calidad de priorización.

*“la acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador. Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial – sujetos de protección constitucional- existe una línea jurisprudencial pacífica de esta Corporación en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que, en casos como este, la regla general formulada por la Corte consiste en prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo, y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación administrativa y al mínimo vital”*

Obsérvese que, tanto en la contestación al derecho de petición como en el Anexo Técnico de Priorización contenido en la Resolución 1049 del 2019, la entidad solamente indica que la indemnización a la población que no se encuentra en condición de priorización, se efectuará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal vigente para el año en que se reconozca como beneficiario, pero guarda silencio la UARIV respecto a la forma en que se surtirá dicha entrega, pues sólo se limita a señalar categóricamente que está supeditado a la disponibilidad presupuestal -el que en este caso de acuerdo con el método de priorización no se pudo materializar-, pero



no determina el procedimiento o en su defecto el turno que tendría el hoy accionante para que se materialice su derecho en la otra vigencia presupuestal del 2023 y su orden de llegada respecto a los otros beneficiarios que se encuentren en iguales condiciones, aprovechándose del vacío normativo existente para incurrir de paso en una violación del principio de igualdad, pues implícitamente conlleva a que la víctima siempre se encuentre en la incertidumbre, al no ser claras las etapas y los plazos que esta debe agotar para acceder a dicho rubro, sino que, por el contrario, la supeditan a que cada año deba esperar a que se reevalúe nuevamente su priorización, aspecto que vulnera implícitamente su derecho a la igualdad.

Justamente en casos parecidos, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha requerido a la entidad para que adopte medidas tendientes a salvaguardar el derecho de petición y la reparación administrativa de los desplazados, tal y como se puede observar en el Auto 331 del 2019, en el que la citada corporación reitera insistentemente que, para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*

Ahora, si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 1049 del 2019, cuando la víctima se encuentra dentro del grupo de priorización en virtud de su vulnerabilidad o urgencia, debe esperar a que exista disponibilidad presupuestal para que pueda ser reconocida, sin embargo, es apenas razonable que -por lo menos-, se proceda con la asignación de un turno, mismo que tiene por función positiva dotar de certidumbre a los peticionarios y, por ahí mismo, materializar el derecho fundamental a la igualdad del ciudadano frente a la administración, si bien no para que se le establezca una fecha cierta para el pago de la reparación administrativa, por lo menos sí y, más bien, para que se le asegure

un lugar en la lista de destinatarios a los cuales se haya reconocido la reparación administrativa, bajo el entendido, según el cual, una vez se procure la asignación de los recursos faltantes, se procederá a dar continuidad a la reparación en el orden preestablecido, por tanto, no puede compartirse el simple entendido, según el cual, la caracterización del grupo familiar -genéricamente abordada-, como requisito para dar respuesta de fondo a través de la resolución pertinente, y por ahí mismo garantizarles a esos peticionarios la posición u orden que ocupan en el pago de aquel medio restaurador de derechos, dotándolos así de certeza y confianza en la administración, sistema que, de paso, ofrece control, precisamente, para replicar aquel aforismo jurídico extrapolable al plano constitucional, según el cual, quien es primero en el tiempo es primero en el derecho, ello sin desconocer los criterios de priorización inherentes a la actividad reparadora objeto de análisis.

Obsérvese que la Corte Constitucional de manera reiterada ha analizado el tema del desplazamiento forzado y sus víctimas, haciendo énfasis en que si bien no es posible satisfacer plenamente los derechos constitucionales de toda la población desplazada, entre otras razones, debido a la limitación de los recursos y el creciente fenómeno del desplazamiento, ello no es óbice para que pueda llevar al desconocimiento de sus “derechos mínimos”, por parte de las autoridades encargadas de su atención; de allí que tratándose del derecho fundamental de petición de las personas que fueron víctimas de la violencia debe otorgarse una protección especial en la que se garantice una respuesta de fondo a lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas, lo que no implica que deba accederse a lo solicitado, pero sí, que la contestación sea suficiente, efectiva y congruente para que se entienda que se ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario y, por último, que se comunique prontamente al petente de ella, pues sólo hasta cuando éste es enterado, puede entenderse satisfecho plenamente dicho derecho fundamental.

Sobre el tema, me permito citar la providencia T-205 de 2021, en la que la Corporación Constitucional, en un caso similar al que hoy se



estudia, analizó la respuesta que brindó la entidad accionada cuando se limita a indicar que a pesar de haber sido reconocida la indemnización “*estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización*”.

Veamos:

*La Sala Novena de Revisión reitera que los trámites previstos para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizar el debido proceso de las personas involucradas y, en este sentido “se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”<sup>[107]</sup>*

*En el asunto sub examine, la Sala encuentra que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital a la vida digna y a la reparación administrativa en su calidad de víctima del conflicto del señor Rafael, toda vez que no ha informado al accionante de forma clara y precisa las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determinará si se priorizará el pago de la indemnización administrativa, previamente reconocida y, por tanto, tampoco le ha indicado una fecha razonable y/o aproximada en la que se hará el desembolso de la referida medida<sup>[108]</sup>. Ello, pese a que el peticionario ha actuado de forma diligente, poniendo en conocimiento de dicha entidad su situación de vulnerabilidad.*

*(...) De esta manera y, conforme a lo expuesto por la Corporación en diversos pronunciamientos, en los que precisó que “el sistema de priorización no puede derivar en una práctica inconstitucional, consistente en restringir arbitraria y desproporcionadamente el acceso de un grupo particular de víctimas a las medidas de indemnización (...)” y, que “[e]l reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”, la Sala Novena de Revisión adicionará el amparo del derecho a la reparación administrativa del señor Rafael y, confirmará el numeral cuarto del fallo proferido, en primera instancia por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali<sup>[110]</sup> que ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantar el estudio de priorización del señor Rafael y su núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida al accionante, atendiendo la situación socioeconómica real del accionante. (Subrayas ajenas al texto).*

En razón de lo expuesto y así como lo he sostenido en otros pronunciamientos frente al derecho de petición de las víctimas de conflicto armado, no es razonable someter a la víctima que cuando no se encuentra dentro del grupo de priorización en virtud de su vulnerabilidad o urgencia, debe esperar a que exista disponibilidad presupuestal para que

pueda ser reconocida, cuando, es apenas razonable que -por lo menos-, se proceda con la asignación de un turno, mismo que tiene por función positiva dotar de certidumbre a los peticionarios y, materializar el derecho fundamental a la igualdad del ciudadano frente a la administración, si bien no para que se le establezca una fecha cierta para el pago, **por lo menos sí y, más bien, para que se le asegure un lugar en la lista de destinatarios a los cuales se haya reconocido la indemnización administrativa, bajo el entendido, según el cual, una vez se procure la asignación de los recursos faltantes, se procederá a dar continuidad a la reparación en el orden preestablecido**, por tanto, no puede compartirse el simple entendido, según el cual, *-De igual manera no es procedente asignar una fecha cierta de pago o una fecha para el desembolso de la medida indemnizatoria ya que la unidad para las víctimas debe ser respetuosa del procedimiento de la Resolución 1049 del 2019-* como respuesta de fondo sea una resolución pertinente, cuando no se les garantiza a esos peticionarios la posición u orden que ocupan en el pago de aquel medio restaurador de derechos, en el que puede dotarlos de certeza y confianza en la administración, sistema que, de paso, ofrece control, precisamente, para replicar aquel aforismo jurídico extrapolable al plano constitucional, según el cual, quien es primero en el tiempo es primero en el derecho, ello sin desconocer los criterios de priorización inherentes a la actividad reparadora objeto de análisis.

En línea con lo anterior, también resulta mandatorio precisar que, si bien la indemnización por vía administrativa no comporta una afección al mínimo vital, no puede perderse de vista que estamos frente a un grupo vulnerable de la sociedad como es la población de especial protección constitucional a la que la accionante es deferida y, que además, por compartirse tal postulado, es que no se ordena la erogación del pago inmediato, pues, no comporta el factor distintivo, por ejemplo, de las ayudas humanitarias de emergencia, donde la perentoriedad refulge palmaria y prima ante otros principios, como el de sostenibilidad del sistema, ya que los derechos que allí se encuentran en vilo son el mínimo vital, la salud, la vida digna y la preeminencia de los derechos de los sujetos con especial protección constitucional, no siendo posible desdeñar tales elementos



principalísimos y constitucionales *so pretexto* de argumentos enteramente procedimentales.

Bien, aclarado lo anterior, esta Sala de decisión no comparte lo resuelto por la Juez *a quo*, en relación a la respuesta dada en la solicitud de entrega de la indemnización, por cuanto el *factum* observado no resulta acertado, ello, de cara a los planteamientos de antes advertidos, pues el documento señalado como contentivo de la respuesta no atiende las inquietudes de la accionante, en cuanto: *-no se determinó las circunstancias de tiempo modo y lugar que en su caso, procederán a realizar el pago de la indemnización-* pues, como se itera en aras de claridad, aquella no señala el plazo en el que resolverá su petición, encontrándose con ello que la laceración al derecho fundamental invocado continúa perpetrándose, ante la ausencia de una respuesta clara, de fondo y precisa al petente, atendiendo a los lineamientos que ya se han expuesto, por lo que se revocará la sentencia que se revisa para, en su lugar, ordenar a la UARIV que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie el proceso de respuesta de fondo a la solicitud dentro de los términos reglamentarios establecido para ello en el artículo 11 del Decreto 1049 del 2019, entregando una respuesta acorde con la situación real del tutelante, en relación a la solicitud del pago de la indemnización administrativa, tal y como aquí se ha explicado, asignándole el turno correspondiente.

De esta manera y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, proferida el día veintiséis (26) de enero del año en curso, por el Juzgado Civil Con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota, en la acción de tutela instaurada por el señor Belmiro Antonio Moreno David, en contra de la Unidad Administrativa Especial de

Atención y Reparación integral a las Víctimas -UARIV- para, en su lugar, ORDENAR a la Unidad Administrativa que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie el proceso de respuesta de fondo a la solicitud dentro de los términos reglamentarios establecido para ello en el artículo 11 del Decreto 1049 del 2019, atendiendo los lineamientos advertidos en la parte orgánica de este proveído, en relación a la solicitud de la entrega de la indemnización administrativa, asignándole el turno correspondiente.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Decreto 2531 de 1991)

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente, al día siguiente de su ejecutoria, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO  
MAGISTRADO**



**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA  
MAGISTRADA  
(Salvamento de voto)**



**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO  
MAGISTRADO**

*Hoja de firmas impugnación de acción de tutela con radicado 05388 31 03 001 2023-00004-01*



***"Al servicio de la justicia  
y de la paz social"***

**MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**

**Procedimiento:** Acción de tutela

**Accionante:** Belmiro Antonio Moreno David

**Accionada:** UARIV

**Radicado Único Nacional:** 05388 31 03 001 2023 00004 01

**Asunto:** Salvamento de voto

Con el acostumbrado respeto que he profesado a los demás integrantes de la Sala debo salvar mi voto, por las razones que paso a exponer:

La UARIV, mediante comunicado del 23 de enero de 2023, remitido al correo electrónico denunciado por el accionante en la petición de tutela, [morenodavid7146@gmail.com](mailto:morenodavid7146@gmail.com), satisfizo el derecho fundamental de petición que el demandante denunció transgredido, consecuencia de lo cual, en sentir de esta funcionaria, la decisión adoptada por el Juzgado de origen que declaró improcedente el resguardo constitucional debió ser confirmada, al configurarse un hecho superado.

A través de tal misiva se le recordó al quejoso, y en relación con la solicitud de indemnización administrativa, que mediante la Resolución 04102019-416905 - del 12 de marzo de 2020, se confirió en su favor la medida de indemnización administrativa, sometiendo su entrega a la aplicación del Método Técnico de Priorización de conformidad con la normatividad que rige el asunto, toda vez que en su caso particular no se evidenciaron criterios que ameriten la priorización. Igualmente, se le indicó que dicho Método se aplica de manera anual y que, en relación con su caso particular, tal aplicación tendrá lugar el 31 de julio de 2023.

Se considera en la providencia de la que me aparto que la respuesta otorgada por UARIV no reúne los requisitos exigidos jurisprudencialmente en garantía del

derecho fundamental de petición, al no haberse expresado una fecha cierta en la que se pagará la indemnización solicitada o asignado un turno para el pago de la misma. Sin embargo, pasa por alto la mayoría de esta Sala que lo aducido por la entidad en ningún momento comporta distracción ni desdén frente a las peticiones de la demandante, sino que se ajusta a lo dispuesto por la Resolución 1049 del 2019, normatividad que rige la materia, al no haber acreditado el accionante, circunstancias de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que ameriten la priorización de su caso: *"Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del **método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo**"* (resaltado propio); método éste, cuyas particularidades se encuentran descritas en el Anexo Técnico de la Resolución 1049 de 2019 y que, para efectos de mayor claridad, se transcribe en lo pertinente:

La aplicación del método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

**Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.**

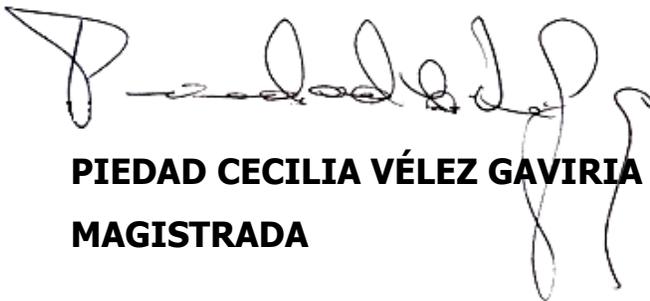
Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. **La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.**

(Negritas fuera del texto original)

Mal podría obligarse a la entidad a priorizar el caso del tutelante, otorgando, en virtud de esta senda tuitiva un turno que, en tales términos, implicaría alterar el mecanismo establecido para el reconocimiento de estos rubros, en desconocimiento de los derechos de otros ciudadanos que se encuentran en similares condiciones; máxime si se tiene en cuenta que, impartir una orden de tal estirpe implica la intromisión del juez constitucional en asuntos de carácter técnico que exceden a todas luces su órbita de decisión, como se desprende de la lectura del artículo 17 del citado acto administrativo.<sup>1</sup>

Dejo así, con respeto, consignado mi salvamento.

22 de febrero del 2023.



**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> "Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas de ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa **y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector**"(Negrillas fuera del texto original).